

1449-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las doce horas con cinco minutos del dos de junio de dos mil veintiuno.

Proceso conformación de estructuras del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN en el cantón MORAVIA de la provincia SAN JOSE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), los informes presentados por los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Ciudadanos por el Bien Común celebró los días veintitrés de abril y siete de mayo del año dos mil veintiuno, las asambleas cantonales de Moravia, de la provincia de San José, las cuales cumplieron con el quórum de ley requerido para su celebración.

Posteriormente, en fecha catorce de mayo del corriente, se recibe en la Oficina Regional de de Golfito, las cartas de aceptación de los señores Alejandra Vanessa Medrano Elizondo, cédula de identidad 604370612, Juan Ramón Álvarez Álvarez, cédula de identidad 600960012, Froilan Arce Mesén, cédula de identidad 602380254, Valeria Pamela Castro Montero, cédula de identidad 117970798.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN MORAVIA**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
202610917	JORGE LUIS ARAYA ESQUIVEL	PRESIDENTE PROPIETARIO
107780163	ROCIO ESQUIVEL VILLALOBOS	SECRETARIO PROPIETARIO
107020814	WAGNER GONZALEZ CRUZ	TESORERO PROPIETARIO
600960012	JUAN RAMON ALVAREZ ALVAREZ	SECRETARIO SUPLENTE

FISCALIA

Cédula	Nombre	Puesto
602380254	FROILAN ARCE MESEN	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
202610917	JORGE LUIS ARAYA ESQUIVEL	TERRITORIAL
107780163	ROCIO ESQUIVEL VILLALOBOS	TERRITORIAL

Inconsistencias: No procede el nombramiento de la señora Karolyn Gabriela Bolaños Vargas, cédula de identidad 112460460, como presidenta suplente y delegada territorial propietaria, ya que, el nombramiento se realizó en ausencia, sin que a la fecha conste la carta de aceptación original en el expediente de la agrupación política. Por lo que, se le hace el apercibimiento al partido político para que presente la carta referida.

Para la debida subsanación, deberán presentar la carta de aceptación, original, a los cargos en mención (en caso de que sean enviadas por correo electrónico, las mismas deberán venir con la firma digital de cada persona), o si así lo desea la agrupación política, designar los cargos mediante una nueva asamblea cantonal.

Ahora bien, con respecto a la designación de Alejandra Vanessa Medrano Elizondo, cédula de identidad 604370612, como tesorera suplente, no resulta procedente su nombramiento, por cuanto existe una doble designación; en la asamblea cantonal de Puriscal, de la provincia de San José, del trece de abril del año dos mil veintiuno de este mismo partido político, en la cual fue nombrada como tesorera suplente. Lo anterior de acuerdo lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales, indicó:

“(…) En primer lugar, es innegable que asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espacio-temporal, de modo tal que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticos-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles.

En segundo lugar, permitir esa práctica podría favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso, en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a

los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos.

Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos (...)”

Así mismo, se le hace ver a la agrupación política que, con fundamento en el principio democrático el cual busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político, y de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil, en cuanto a dicho principio, en cuyo momento indicó:

“(...) La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización. Dada la incidencia que, desde sus bases, tienen los partidos en la provisión, elección y decisiones de los gobernantes, es connatural a su concepción, el que se constituyan en un garante del goce de los derechos y libertades políticas fundamentales que se manifiesta a través del derecho a elegir o ser electo. De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos, para lo cual a su vez, resulta indispensable que se favorezca la participación de todos aquellos que cumplan con los requisitos y deseen postularse. Esta garantía de participación en los procesos internos de los partidos, requiere el reconocimiento y respeto de al menos dos principios fundamentales: la igualdad y la seguridad, que resultan ilusorios si no se adoptan las medidas adecuadas en la estructura y organización, capaces de asegurar que el proceso se llevará a cabo de manera transparente, imparcial, racional, pluralista y equitativa.” (el subrayado no corresponde al original).

Se logra determinar que en el acuerdo adoptado en la asamblea bajo estudio violenta dicho principio al designar el partido político a una misma persona, en la estructura de varios comités ejecutivos en diferentes cantones sin que exista arraigo en las circunscripciones correspondientes, impidiendo con ello la participación de otros miembros militantes del partido político.

Para subsanar dicha inconsistencia el partido político deberá indicar en cuál de los dos cantones desea mantener los nombramientos y presentar las cartas de aceptación originales, a los cargos en mención, o realizar una nueva asamblea cantonal del cantón Puriscal o de Moravia, según corresponda, de la provincia de San José.

En virtud de lo anterior, queda pendiente de designar los cargos de **presidente suplente, tesorero suplente, y un delegado territorial propietario**, cabe señalar que, el partido Ciudadanos por el Bien Común deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas y subsanar según lo indicado, cumpliendo con el principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y el caso de los delegados tendrán que cumplir con el requisito de inscripción electoral, estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento de cita y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

C.: Exp. n.º317-2020, partido Ciudadanos Por El Bien Común
Ref., No.: 7276,6084/ 6617,5623/ 5598, 5033-**2021**